

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.  
Demandante: LABORATORIO E INGENIERIA MB S.A.S.  
Demandado: QHSE ASESORIAS Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S.  
Radicado: 11001310301520170052500

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas<sup>1</sup> realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

En vista de lo anterior, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto adiado 22 de noviembre de 2023<sup>2</sup>, esto es, **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

---

<sup>1</sup> PDF 18LiquidaciónDeCostas  
<sup>2</sup> PDF 17AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: MARÍA CRISTINA ENCISO JURADO.  
Radicado: 11001310301520190051500

**DEMANDA ACUMULADA**

De conformidad con lo establecido en la regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes.

**I. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES**

1.1. La ejecutante Scotiabank Colpatria S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de María Cristina Enciso Jurado, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda<sup>1</sup> y ordenadas en el mandamiento de pago<sup>2</sup>.

1.2. Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremio el trece (13) de febrero de 2023<sup>3</sup>.

1.3. Dispuesta la notificación a la parte ejecutada María Cristina Enciso Jurado se efectuó por anotación en estado, quien en el término legal permaneció silente.

1.4. Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

1.5. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

1.6. La regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso, dispone que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

1.7. En el caso concreto, el extremo ejecutado no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco planteó excepciones y el inmueble dado en hipoteca se encuentra debidamente embargado<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> PDF 01CuadernoPrincipal – C002AcumulacionDemanda

<sup>2</sup> PDF 05AdmiteAcumulaciónDemanda – C002AcumulacionDemanda

<sup>3</sup> PDF 05AdmiteAcumulaciónDemanda – C002AcumulacionDemanda

<sup>4</sup> PDF 01CuadernoPrincipal – C001CuadernoPrincipal

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor Scotiabank Colpatria S.A., y en contra de María Cristina Enciso Jurado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de trece (13) de febrero de 2023<sup>5</sup>, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$569.000.00 M/Cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

**CUARTO:** Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez  
(2)

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTÍA REAL.  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: MARÍA CRISTINA ENCISO JURADO.  
Radicado: 11001310301520190051500

**DEMANDA ACUMULADA**

La constancia de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas<sup>1</sup>, téngase por agregada al expediente para los fines establecidos en el núm. 2° del artículo 463 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañéz', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

(2)

---

<sup>1</sup> PDF 07RegistroPersonasEmplazadas – C002AcumulacionDemanda

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.  
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
Demandado: DIEGO FERNANDO MARTÍNEZ CASTILLO y ANYI CAROLINA FONSECA PANIAGUA.  
Radicado: 11001310301520200025500

Teniendo en cuenta el correo electrónico remitido por el Dr. Luis Carlos Domínguez Prada donde comunica la orden de embargo de remanentes emitida por el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá D.C.<sup>1</sup>, por secretaria ofíciase a mentada sede informándoles que el presente asunto término por pago de las cuotas en mora mediante proveído adiado 2 de mayo de 2022<sup>2</sup>, así las cosas, el 7 de diciembre de 2023 fecha en que se recibió la comunicación electrónica ya no se podía consumir el embargo. (Inc. 3º Art. 466 CGP).

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

<sup>1</sup> PDF 34Juzgado60CMpalDecretaEmbargoRemanentes  
<sup>2</sup> PDF 18AutoTermina

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO.  
Demandante: CARMEN MARIELA VALDERRAMA CABRERA.  
Demandado: MADELEINE ROSS ESCOBAR VALDERRAMA y  
JOHANS ALEXANDER ESCOBAR VALDERRAMA.  
Radicado: 11001310301520210027100

Atendiendo que el escrito presentado por la apoderada judicial actora, concentra la voluntad de los extremos de la Litis<sup>1</sup>, ajustado el escrito a los parámetros del artículo 314 *ejusdem*, el juzgado **RESUELVE**:

3.1. **Aceptar** el desistimiento de la demanda de la referencia.

3.2. En consecuencia, se decreta la terminación del proceso divisorio incoado por Carmen Mariela Valderrama Cabrera contra Madeleine Ross Escobar Valderrama y Johans Alexander Escobar Valderrama.

3.3. Ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda aquí decretada. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibidem*.

3.3.1. Por secretaría, líbrense y diligénciese directamente el correspondiente oficio a la autoridad competente en cumplir esta orden judicial, de conformidad con lo previsto en el inciso 2°, artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, dejando la constancia respectiva en el expediente digital, igualmente remita constancia de ello a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado. En el caso de requerirse emolumentos de registro de la orden judicial deberán ser asumidos por la parte interesada.

3.4. Sin condena en costas. (Núm. 4° Art. 316 CGP).

3.5. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 21SolicitudDesistimiento

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: DORIS STELLA PARRA PEDROZA.  
Radicado: 11001310301520210029300

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas<sup>1</sup> realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

En vista de lo anterior, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto adiado 22 de noviembre de 2023<sup>2</sup>, esto es, **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name 'Orlando Gilbert Hernández Montañéz'.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

---

<sup>1</sup> PDF 20LiquidaciónDeCostas  
<sup>2</sup> PDF 19AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EXPROPIACIÓN  
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.  
Demandado: JOSE HERNÁN PÉREZ BAENA y BANCO AGRARIO S.A.  
Radicado: 110013103015 **20210037100**

Atendiendo las actuaciones y solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el demandado JOSE HERNÁN PÉREZ BAENA, se notificó del auto admisorio de la demanda, conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, quien en el término legal permaneció silente.

2. Sobre las solicitudes de entrega anticipada<sup>2</sup>, por la memorialista estese a lo resuelto en el numeral 2.1. del auto calendarado 8 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, por medio del cual se indicó que una vez los dineros consignados a ordenes del juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C. obren a disposición de este juzgado y para el presente asunto, se resolverá lo que en derecho corresponda sobre la entrega anticipada del inmueble.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez  
(2)

<sup>1</sup> PDF 23CumplimientoRequerimientoAuto18-07-2023  
<sup>2</sup> PDF 's 25 y 26 SolicitudOrdenarEntregaAnticipada  
<sup>3</sup> PDF 12 AutoConsignaciónEnterega bienes-Requerimientoactor-notifDdo



República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EXPROPIACIÓN  
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.  
Demandado: JOSE HERNÁN PÉREZ BAENA y BANCO AGRARIO S.A.  
Radicado: 110013103015 **20210037100**

Secretaría proceda a dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en los núm. 1 y 2 del auto adiado 18 de julio de 2023<sup>1</sup>.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez  
(2)

---

<sup>1</sup> PDF 22AutoOrdenaDarCumplimientoRequire

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.  
Demandante: AECSA S.A.  
Demandado: JOSÉ GREGORIO BUITRAGO BONILLA.  
Radicado: 11001310301520220015700

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas<sup>1</sup> realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

En vista de lo anterior, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto adiado 22 de noviembre de 2023<sup>2</sup>, esto es, **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 17LiquidaciónDeCostas – 01CuadernoPrincipal

<sup>2</sup> PDF 16AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL  
Demandante: HÉCTOR AUGUSTO QUIROGA CAMACHO.  
Demandado: NELLY MIRYAM QUIROGA HERRERA y otros.  
Radicado: 11001310301520230033900

Atendiendo las actuaciones y solicitudes que anteceden, se dispone:

1. La constancia de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas<sup>1</sup>, téngase por agregada al expediente para que surta los efectos legales pertinentes en el momento procesal correspondiente.

2. Verificada la caución prestada<sup>2</sup>, se advierte que la misma carece de la firma del tomador siendo necesario y previo a decidirse sobre la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se requiere a ese extremo procesal para que en el **término de cinco (5) días** contados desde la notificación de este auto, proceda a suscribir la póliza obrante a PFD 010 de la actuación.

3. Se conmina al extremo demandante para que proceda notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 011RegNalPersonasEmplaz  
<sup>2</sup> PDF 010Póliza

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.  
Demandante: AECSA S.A.S. en calidad de endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: LUIS ALBERTO CAMACHO.  
Radicado: 11001310301520230043300

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y recorridas las excepciones<sup>1</sup> en tiempo por la parte demandante el despacho dispone:

1. Para continuar con el trámite del proceso, se señala la hora de las 8:15 a.m. del 28 de agosto de 2024, para efectos de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del proceso.

2. Se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

**2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**2.1.1. Documentales:**

Se tendrán como tal las oportunas y legítimas allegadas al proceso con la demanda<sup>2</sup> y escrito que describió las excepciones promovidas<sup>3</sup>.

**2.1.2. Interrogatorio de parte:**

Cítense al demandado, para que se sirva comparecer y absolver el interrogatorio de parte.

**2.2. DE LA PARTE DEMANDADA.**

**2.2.1. Documentales:**

Se tendrán como tal, las oportunas y legítimas allegadas al proceso con la contestación de la demanda<sup>4</sup>.

3. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia de, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma Lizeise y/o Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email [ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

4. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia,

<sup>1</sup> PDF 022DescorreContestaciónDemandaYSolicitaDictarSentencia – 01CuadernoPrincipal

<sup>2</sup> PDF's 003 a 009 Poder y Pruebas – 01CuadernoPrincipal

<sup>3</sup> PDF 022DescorreContestaciónDemandaYSolicitaDictarSentencia – 01CuadernoPrincipal

<sup>4</sup> PDF 016ContestaciónDemanda – 01CuadernoPrincipal

entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

5. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 *ibidem*.

6. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 *ejusdem*.

7. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

8. Sobre la solicitud referida a proferir auto de ordenar seguir adelante con la ejecución<sup>5</sup>, por la memorialista estese a lo dispuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL' with a large, stylized flourish above it.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE  
Demandante: MARIO ERNESTO FLECHAS CORREDOR.  
Demandado: FRACO - FABRICA COLOMBIANA DE REPUESTOS AUTOMOTORES S.A.  
Radicado: 11001310301520230050700

Subsanada en debida forma la solicitud de prueba extraprocésal –Interrogatorio de parte - y comoquiera que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Decretar la prueba anticipada de interrogatorio de parte, propuesta por **Mario Ernesto Flechas Corredor** frente a **Fraco – Fabrica Colombiana de Repuestos Automotores S.A.**

1.1. Para tal efecto, se señala la hora de las 10:30 a.m. del veintiseis (26) de junio de 2024.

2. Notifíquese el contenido de este auto personalmente a la parte absolvente, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ibídem y/o en los términos de la Ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

2.1. Hágansele las prevenciones de que trata el artículo 205 ibídem, en caso de no concurrir a la diligencia.

3. Del mismo modo, se les informa a las partes como a sus apoderados e interesados, que deberán informar sus direcciones de correo electrónico con antelación a fin de remitir el Link de la diligencia que se realizará de forma virtual.

4.- Se reconoce a Luis Felipe Lalinde Guzmán apoderado judicial de la parte convocante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA S.A.  
Demandado: MANUEL GUILLERMO LÓPEZ DÍAZ.  
Radicado: 11001310301520230053100

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado veinticuatro (24) de noviembre de 2023<sup>1</sup>, se **RECHAZA** la misma. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem, dejando las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI y OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 015AutoInadmite – 01CuadernoPrincipal

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: FERNANDO BENITO ARIZA FAJARDO.  
Demandado: DELIA VICTORIA ARIZA DE SANTAMARIA.  
Radicado: 11001310301520230055800

1. El Juzgado negará la ejecución del asunto, en razón a que los documentos allegados como base de la acción no cumplen con los requisitos de claridad y exigibilidad, porque:

1.1. El cuestionario aportado no se avizora que la demandada estuviera obligada a traspasar el inmueble a favor del demandante, es decir no existe una obligación expresa ni que constituya prueba en contra de Delia Victoria Ariza de Santamaría.

1.2. De otro lado, la obligación no es clara, pues de la lectura completa del cuestionario se desprende a lo sumo un mandato, pero no una obligación de suscribir documento; nótese como de la pregunta cuarta antes citada se somete la presunta tradición a una condición, pero no se dice que padecimiento de salud es el que debe superar el ejecutante para que dicha condición se entienda cumplida.

1.3. Conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta mérito ejecutivo del documento base de recaudo, impidiendo en consecuencia librar el mandamiento de pago solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (Art. 422 CGP).

1.4. En suma, los documentos traídos como báculo de la acción carecen de los requisitos de claridad y exigibilidad contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad,  
**RESUELVE:**



**PRIMERO: NEGAR** la ejecución del proceso ejecutivo adelantado por Fernando Benito Ariza Fajardo contra Delia Victoria Ariza de Santamaria, conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor y efectuando la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', written over a light blue grid background.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**

Juez

República de Colombia

Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: ANDRÉS FERNANDO GARCÍA MORENO.  
Radicado: 11001310301520230057000

Por reunir los requisitos dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR cuantía en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de ANDRÉS FERNANDO GARCÍA MORENO, por las siguientes cantidades:

1.1. **Pagaré No. 80021711**

1.1.1. Por la suma de \$308.014.153.oo. Por concepto de capital incorporado en el título aportado como fuente del cobro ejecutivo.

1.1.2. Por los intereses de mora respecto del capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.1.3. Por la suma de \$18.066.572.oo. Por concepto de réditos de plazo.

2. Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

3. Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

5. El Despacho requiere a los extremos de la Litis, para que den cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G. del P., en concordancia con el párrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en el momento procesal correspondiente.

6. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.).

7. Se reconoce personería para actuar a la Dra. Angélica Pulido Ortigoza quien actúa como apoderada judicial de la entidad Compañía Consultora y Administradora de Cartera S.A.S. - CAC Abogados S.A.S., en su calidad de apoderada especial del extremo demandante, en los términos y para los afectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

(2)

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL.  
Demandante: CONJUNTO BALCONES DEL PARQUE P.H.  
Demandado: GRUPO ALMERA SAS y ACCION FIDUCIARIA S.A.  
Radicado: 11001310301520230057300

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique de forma clara y precisa el fundamento normativo de su solicitud de cautelas, teniendo en cuenta que el artículo 590 *ejusdem* plantea diversas eventualidades en las cuales la medida puede ser procedente, así los literales a y b del prenombrado artículo indican los eventos de procedencia de las mismas, como quiera que las solicitadas no se ajustan a dichos lineamientos.

2. Conforme lo dispone el artículo 206 *ibidem*, preste juramento estimatorio de manera razonada, específica y detallada, respecto de los frutos naturales o civiles reclamados en la petición segunda del escrito demandatorio. (Art. 82 núm. 7 CGP).

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**

Juez

República de Colombia

Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: MARCELA SUAREZ MORENO.  
Radicado: 11001310301520230057800

Por reunir los requisitos dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR cuantía en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de MARCELA SUAREZ MORENO, por las siguientes cantidades:

1.1. **Pagaré No. 37729338**

1.1.1. Por la suma de \$192.126.735.oo. Por concepto de capital incorporado en el título aportado como fuente del cobro ejecutivo.

1.1.2. Por los intereses de mora respecto del capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.1.3. Por la suma de \$40.335.697.oo. Por concepto de réditos de plazo.

2. Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

3. Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

5. El Despacho requiere a los extremos de la Litis, para que den cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G. del P., en concordancia con el párrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en el momento procesal correspondiente.

6. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.).

7. Se reconoce personería para actuar a la Dra. Danyela Reyes González, como apoderada judicial de la sociedad Aecsa S.A.S., en su calidad de apoderada especial del extremo demandante, en los términos y para los afectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

(2)

República de Colombia

Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: WILLIAM MAURICIO BARRERO ARANGO.  
Radicado: 11001310301520230058300

Por reunir los requisitos dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR cuantía en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de WILLIAM MAURICIO BARRERO ARANGO, por las siguientes cantidades:

1.1. **Pagaré No. 79503398**

1.1.1. Por la suma de \$213.652.602.00. Por concepto de capital incorporado en el título aportado como fuente del cobro ejecutivo.

1.1.2. Por los intereses de mora respecto del capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.1.3. Por la suma de \$57.167.764.00. Por concepto de réditos de plazo.

2. Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

3. Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

5. El Despacho requiere a los extremos de la Litis, para que den cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G. del P., en concordancia con el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en el momento procesal correspondiente.

6. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.).

7. Se reconoce personería para actuar a la Dra. Danyela Reyes González, como apoderada judicial de la sociedad Aecsa S.A.S., en su calidad de apoderada especial del extremo demandante, en los términos y para los afectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

(2)



República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: MARTHA CECILIA MOLINA ACEVEDO.  
Radicado: 11001310301520230058600

Por reunir los requisitos dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR cuantía en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de MARTHA CECILIA MOLINA ACEVEDO, por las siguientes cantidades:

1.1. **Pagaré No. 110000896236**

1.1.1. Por la suma de \$251'681.758.00. Por concepto de capital incorporado en el título aportado como fuente del cobro ejecutivo.

1.1.2. Por los intereses de mora respecto del capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.1.3. Por la suma de \$35'282.546.00. Por concepto de réditos de plazo.

2. Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

3. Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

5. El Despacho requiere a los extremos de la Litis, para que den cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G. del P., en concordancia con el párrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en el momento procesal correspondiente.

6. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.).

7. Se reconoce personería para actuar a la Dra. Marly Alexandra Romero Camacho quien actúa como apoderada judicial de la entidad Compañía Consultora y

Administradora de Cartera S.A.S. - CAC Abogados S.A.S., en su calidad de apoderada especial del extremo demandante, en los términos y para los afectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**

Juez

(2)

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL.  
Demandante: GLORIA ESTEFANIA RODRÍGUEZ y MIGUEL  
ÁNGEL BAUTISTA RODRÍGUEZ.  
Demandado: EMMANUEL MARULANDA BOTERO, MASIVO  
CAPITAL S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN y  
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
Radicado: 11001310301520230058900

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Allegue copia del auto núm. 400-006705 del 30 de marzo de 2017 emitido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se admitió la apertura del proceso de reorganización respecto de la sociedad Masivo Capital S.A.S. – En Reorganización.

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name Orlando Gilbert Hernández Montañez.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

República de Colombia

Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: DISTRIBUCIONES ROCA DISEÑO Y MODA S.A.S.  
y LEONARDO FABIO SALAZAR PULIDO.  
Radicado: 11001310301520230059100

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corrija la pretensión 2.1. del escrito demandatorio, en el sentido de discriminar o diferenciar las cuotas vencidas y de ser el caso el capital acelerado, toda vez que el pagaré se encuentra pactado por instalamentos. (Art. 82 núm. 4 CGP).

2. Complemente los hechos de la demanda respecto del pagaré núm. 2190090397, indicando de forma clara y precisa el monto de los abonos realizados por los ejecutados y la forma en que fueron imputados. (Art. 82 núm. 5º CGP).

3. Adose el plan de pagos del pagaré núm. 2190090397 en el que se indique de forma clara y precisa la imputación de los pagos realizados por el deudor, es decir, valor abonado a capital, intereses, seguros, etc. (Art. 84 núm. 3º CGP).

4. Aclare el acápite de fundamentos de derecho del escrito primigenio, en el sentido de que los artículos allí citados sean acordes con las pretensiones, comoquiera que en el presente trámite no obra garantía real a ejecutar. (Art. 82 núm. 8 CGP).

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**

Juez

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA S.C.A.  
Demandado: LUZ MERY CARRANZA CARRANZA.  
Radicado: 11001310301520230059300

El Juzgado negará la ejecución del asunto, en razón a que el documento allegado como base de la ejecución –factura de venta electrónica –, no cumple con las exigencias contempladas por la Resolución N.º 042 de 2020, emanada de la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales –DIAN– expedida en virtud del canon 2 del Decreto 358 de 2020, para ser considerado como un título valor.

En efecto, la factura adosada como báculo de acción no cuenta en estrictez con los requisitos previstos en los numerales 6, 14, 16 del artículo 11 de la señalada resolución, ni lo normado en la Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021 preceptos 3 y 5, en tanto no se acreditó la validación de la factura electrónica de venta para la DIAN, esto último, en armonía con lo preceptuado por el artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Particularmente, se desatiende lo previsto en el numeral 7 ibidem ya que la factura electrónica, constituye un título-valor que para su cobro compulsivo requiere forzosamente el concurso del formato electrónico de generación junto con el documento electrónico de validación previa de la DIAN.

Así, al verificarse la ausencia del formato electrónico de generación junto con el documento de validación, se concluye que ante la ausencia de las documentales mencionadas, de ninguna manera constituyen título ejecutivo cuyo cobro judicial pueda adelantarse, pues el mismo no es la factura electrónica sino una simple representación de la misma, circunstancia impide librar la orden de apremio solicitada.

Por lo brevemente expuesto y en razón a que, como se indicó, la factura aportada carece de los requisitos establecidos por la norma para tener aquélla como un título valor en favor del demandante y a cargo de la ejecutada, se impone negar la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la ejecución del proceso ejecutivo adelantado Ganadería Brisas se Agualinda S.C.A contra Luz Mery Carranza Carranza, conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor y efectuando la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', written over a horizontal line. The signature is somewhat stylized and includes a large, dark scribble in the center.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez